GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2025-19809795-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 5 de Junio de 2025

Referencia: "CPR ENERGY SOLUTIONS S.A.U." - 2360-0140690/18

AUTOS Y VISTOS: El expediente número 2360-0140690 del año 2018, caratulado **"CPR ENERGY SOLUTIONS S.A.U.**".

Y RESULTANDO: Que, a fojas 160, se elevan las actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 78/99 (Conf. Art. 115 Inc. "b" del citado código) por la Dra. Silvia Stella, en su doble carácter de apoderada y letrada patrocinante de la firma "**CPR ENERGY SOLUTIONS S.A.U.**", contra la Disposición Delegada SEATYS SCA Nº 128/20, dictada a fojas 74/76 por la Subgerencia de Coordinación Ciudad Autónoma de Bs. As., de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto administrativo, la Autoridad de Aplicación denegó el beneficio de exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos solicitado por la contribuyente, en el marco de lo dispuesto por el Art. 207 Inc. "j" del Código Fiscal.

A fojas 162, se deja constancia de que la causa resultó adjudicada a la Vocalía de 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, para su instrucción; y que –en orden a ello– conocerá la Sala III de este Tribunal.

A fojas 167, subsanadas las deficiencias formales del recurso incoado, se ordena su traslado a la Representación Fiscal (Conf. Art. 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 170/174, el pertinente escrito de réplica.

Finalmente, mediante providencia de fojas 71, se hace saber que esta Sala ha quedado definitivamente integrada por el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, a cargo de la

Vocalía instructora, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal y el Dr. Jorge Saverio Matinata en carácter de Conjuez (Ac. Ordinario N° 65/24 y Ac. Extraordinario N° 102/22). Se provee asimismo el ofrecimiento probatorio propuesto por la apelante y se dicta el llamado de autos para sentencia (Conf. Art. 126 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- A la hora de expresar agravios, el impugnante plantea que la contribuyente de marras se encuentra amparada con las exenciones subjetivas que para las empresas de servicios eléctricos establecen el Art. 207 Inc. j) del Código Fiscal frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y 297 Inc. 7) para el Impuesto de Sellos. Asimismo, señala que esa exención incluye a los generadores, cualquiera sea la forma de generación de la energía (convencional o renovable).

Aduce que la exención mencionada no es mas que la recepción por parte de la Provincia de Bs. As., del principio consagrado en el Régimen Federal de la Energía Eléctrica (leyes 15.335 y 24.065) que en su Art. 12 establece la no interferencia de la tributación local con las obras e instalaciones para la generación, transporte y distribución de la energía eléctrica, con la única excepción de las tasas retributivas de servicios.

Alega, la letrada apoderada, que el diseño y alcance de la exención provincial se encuentra en linea con el régimen federal que no puede desconocer ni recortar de acuerdo al principio de jerarquía normativa (Art. 31 de la CN).

Prosigue manifestando que para la generación de energías renovables la empresa esta incluida dentro de la exención consagrada en la ley 14.838 y su reglamentación, habiendo solicitado la misma.

Se agravia del alcance restringido que ARBA le ha asignado a la exención dispuesta por el Art. 207 del Código Fiscal, al considerar que las empresas generadoras no son empresas de servicios eléctricos “per se”, sino una industria. Considera que el ilegitimo recorte del alcance de la norma provincial produce un tratamiento discriminatorio con respecto a otras empresas generadoras que gozan actualmente de la exención mencionada.

Continúa, la recurrente, citando informes técnicos emanados de ARBA y dictámenes de la Asesoría General de Gobierno provincial, que consideran que las exenciones dispuestas para las compañías de servicios eléctricos han incluido siempre a la actividad de generación.

A mayor abundamiento, la apelante prosigue manifestando que la Ley 14.838 resulta absolutamente ajena a la exención que la empresa solicitó en los términos del Código Fiscal. Alega que la Autoridad de Aplicación considera que, como la empresa opera en el mercado a término de energías renovables, no se encuentra

alcanzada por la norma de dispensa tributaria bajo análisis.

Se agravia de la confusión en que, según ella, incurre el Fisco, pues considera la recurrente que la modalidad de comercialización de la energía generada no proyecta ninguna influencia en la exención bajo examen. Ello por cuanto la exención es subjetiva y comprende a las generadoras, junto con el resto de los actores de la actividad energética, con total independencia respecto a la forma en que vendan la energía eléctrica que generan.

Aduce, la apelante, que la exención del Código Fiscal convive con la referida a las energías renovables en la Ley 14.838, que es específica, mientras que la primera comprende a todas las empresas generadoras. Por ello, sostiene que se trata de dos exenciones originadas en fuentes normativas distintas y que ambas resultan aplicables a la recurrente, pero que ninguna depende de la otra, ni se limitan, ni excluyen. Cita antecedentes de expedientes administrativos provinciales, donde, según dice, se estableció la procedencia de la exención consagrada en el Código Fiscal para las empresas de servicios eléctricos, incluyendo a la generación dentro del beneficio.

A su vez, continúa agraviándose de la interpretación restrictiva que realiza ARBA de la exenciones en materia tributaria, concluyendo de manera contraria a los precedentes que cita en su decisión.

Por último, alega que el criterio que surge de la Disposición apelada, que deniega la exención subjetiva que correspondería a la empresa,vulnera distintas garantías constitucionales; entre ellas, el principio de legalidad, igualdad, de no interferencia, jerarquía normativa, la clausula de comercio, buena fe y confianza legitima, configurándose un supuesto de enriquecimiento sin causa de la provincia.

Adjunta prueba documental, solicita instrumental y hace reserva del Caso Federal.

Por todo lo expuesto, solicita se deje sin efecto la Disposición recurrida y se haga lugar la exención del Art. 207 Inc. j) del Código Fiscal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal, señala que su conteste se efectúa sin tener a la vista el expediente de marras, en virtud de las medidas tomadas por este Tribunal en el marco de la emergencia por COVID19, razón por lo cual, dice que su defensa se encuentra limitada a los agravios expuestos en la pieza recursiva y al acto o documentación en su poder.

Cita, entre los fundamentos del acto administrativo recurrido, que el Art. 207 del Código Fiscal, alcanza a las cooperativas, empresas de servicios eléctricos, las cooperativas de servicio público telefónico, pero no puede interpretarse que el

precepto comprenda a aquellas que generan y comercializan en bloque a grandes usuarios, ya que, según alega, no se trataría de una empresa de servicios eléctricos “per se” sino de una industria propiamente dicha que genera energía. Cita precedentes de este Tribunal.

Asimismo, aduce que la actividad de generación de energía se considera encuadrada como industria, lo cual, a su entender, ya resulta óbice a su consideración como servicio en el marco de la normativa señalada *supra*. Por ello, sostiene que la recurrente realiza actividad de generación de energía eléctrica, la cual no resulta comprendida en la dispensa contemplada en el Art. 207 Inc. j) del Código Fiscal, por lo que alega que el acto en crisis resulta ajustado a derecho.

Con respecto al agravio referido a que la Autoridad de Aplicación contradice sus propios actos al negar la exención, pues se habría concedido el beneficio a otra empresas generadoras, señala, la Representante Fiscal, que dicha afirmación no tiene asidero pues la recurrente no aporta prueba alguna.

Prosigue, con la queja relativa al modo en que se ha interpretado el alcance de la exención, citando precedentes de este Tribunal donde se analiza la procedencia de exenciones impositivas. Asimismo, considera que tampoco procede el agravio relativo a la vulneración del principio de legalidad, en virtud que el acto atacado se enmarca dentro de las normas vigentes.

Continúa con la queja referida a que la exención del Código Fiscal debe estar en linea con la consagrada en la Ley Federal, considerando que para que la exenciones surtan efectos, la Provincia debe dictar la ley pertinente por la que adhiera a la ley nacional por tratarse de una facultad no delegada a la Nación (Art. 103 Inc. 1 de la CPBA). Por ello, aduce, que no existe vulneración principio de jerarquía normativa.

Con respecto a los planteos de inconstitucionalidad, señala, la Autoridad de Aplicación, que es una materia vedada a la presente Instancia revisora (Art. 12 del CF, t.o. 2011). Asimismo, dice, que habiéndose concluido sobre la improcedencia de la exención, el supuesto de enriquecimiento sin causa deviene abstracto.

Por todo lo expuesto, la Representación Fiscal solicita el rechazo de los agravios de la apelante y la confirmación en todos sus términos de la Disposición recurrida.

III.- VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si la Disposición Delegada SEATYS SCA Nº 128/20 se ajusta a derecho, en función de los agravios planteados en el recurso bajo análisis.

En este entendimiento, observo que la cuestión en debate requiere determinar si la

empresa “**CPR ENERGY SOLUTIONS S.A.U.**” es sujeto obligado al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos tal como pretende la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, o si se encuentra dispensada del mismo, atento encontrarse comprendida dentro de las exenciones previstas en el Código Fiscal, conforme alega la apelante.

Así, debo adelantar que he tenido oportunidad de expedirme en causas análogas a la presente, acompañando el criterio sentado por el Dr. Ángel C. Carballal en su calidad de Vocal Instructor (*vide* “VIENTOS LA GENOVEVA S.A.”, Sentencia de Sala I, Registro Nº 2572, y “VIENTOS LA GENOVEVA II S.A.”, Sentencia de esta Sala, Registro Nº 4813).

Se mencionó en las causas señaladas que, el Código Fiscal, en su Art. 207 Inc. j), establece la dispensa en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a: *“Los ingresos provenientes de las actividades específicas desarrolladas por las cooperativas y empresas de servicios eléctricos…”*, a partir de lo cual corresponde determinar el sentido y alcance de la exención consagrada, a partir de la actividad desarrollada por la quejosa.

Y, en este andamiaje, adelanto que, conforme los precedentes citados *supra*, la normativa y jurisprudencia vigentes y las constancias obrantes en autos, corresponde concluir que la actividad que realiza la empresa recurrente, en tanto está vinculada a un interés general, por resultar un servicio público esencial, encuadra en las normas legales exentivas citadas.

Observo, conforme las constancias de fojas 7/19 (Acta Constitutiva de la Sociedad Anónima Unipersonal, escritura N° 708), que la apelante tiene por objeto exclusivo y especifico, ya sea por cuenta propia, por intermedio de terceros o asociada a terceros, la generación y comercialización de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, circunstancia esta que no se encuentra controvertido por el Fisco, quien sólo utiliza como argumentos denegatorios una supuesta diferencia normativa entre industria y servicio, atento al encuadramiento que realiza de la comercialización en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) de la energía generada por el contribuyente.

Frente a ello, esta Sala recordó que la inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos, de tal modo que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (C.S.J.N. Fallos: 310:799).

Al respecto, se destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció diversas pautas de interpretación de las leyes, especialmente de las que rigen en

materia tributaria: (i) la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley, que sino exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 342:2100); y (ii) las leyes que consagran regímenes de excepción deben ser interpretadas de manera estricta (Fallos 260:102; 264:137; 321:751 y 342:2100, entre otros).

Asimismo, que dicho Tribunal tiene dicho que las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, y que fuera de esos supuestos corresponde la interpretación estricta (no restrictiva) de las cláusulas respectivas, la que debe efectuarse teniendo en cuenta el contexto general de la leyes y los fines que las informan, ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 312:529, sus citas y muchos otros).

En tal contexto interpretativo, yendo a la evaluación del caso concreto, no puede obviarse enmarcar la misma en relación a la política federal vinculada a la actividad de la firma peticionada.

En el precedente “VIENTOS LA GENOVEVA II S.A.” (citado), se trajo a colación lo resuelto por la Corte en los autos “Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires Provincia de s/ Acción Declarativa de inconstitucionalidad”, Sentencia del 6 de mayo de 2021, pronunciamiento a través del cual se realiza un profundo análisis de las características de la actividad ejercida por esa firma (generación y comercialización de energía eléctrica) así como del marco regulatorio del Régimen Federal de la Energía Eléctrica, por medio de las Leyes 14.772, 15.336, y 24.065 (que se integra a la anterior de manera complementaria Conf. sus arts. 85 y 92; Fallos: 323:3949) y sus reglamentaciones. En base a tal estudio, concluyó nuestro Máximo Tribunal Federal: *“...Que en virtud del régimen especial examinado, se colige que los generadores -entre los que se encuentra Central Puerto S.A.- que actúan en el MEM, se hallan legal y técnicamente impedidos de incorporar en sus costos el impuesto provincial sobre los ingresos brutos que le reclama la provincia, y ello conduce a la exclusión de la pretensión fiscal basada en el carácter territorial del impuesto, su ámbito de validez espacial, en la medida de su incidencia en la regulación nacional. Así, para llegar a esa valoración se ha hecho un examen de mérito por el cual se consideró la medida como un medio idóneo para alcanzar los fines federales perseguidos, extremo que no importa ignorar los poderes de imposición local, sino enmarcarlos en la consecución de dichos fines de interés superior. Tal decisión constituye el ejercicio, por parte de la autoridad nacional, de*

claras facultades constitucionales otorgadas a la Nación y ejercidas por el legislador en el Art. 12 de la ley 15.336 (Art. 75, Inc. 18, Constitución Nacional; Fallos: 68:227; 183:181 y 190; y 336:1415). 23) Que la inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos, de tal modo que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 310:799). Por ende, no ha de interpretarse que se conculcan las facultades provinciales, sino que en la especie prevalece el régimen de energía eléctrica, cuyas regulaciones dictadas por la autoridad federal se inscriben entre aquellas en el ámbito energético como demostrativas de la determinación de los medios apropiados para lograr los fines de interés nacional en esa materia (Fallos: 304:1186; 322:2624; 327:2369; 336:1415, entre otros)...". Y bajo estos fundamentos, resolvió: *"...I. Hacer lugar a la demanda seguida por Central Puerto S.A. contra la Provincia de Buenos Aires. II. Declarar la invalidez constitucional de las resoluciones ARBA 2027/2012 y 4804/2012, por las que determinó de oficio una deuda en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, por los períodos discutidos..."*.

Más recientemente, tal como se destacó en el precedente de esta Sala, la Corte se ha expedido remitiendo a la causa citada, en la Sentencia dictada con fecha 2 de julio de 2024, en el marco de los autos: "ORAZUL ENERGY CERROS COLORADOS S.A. C/ BUENOS AIRES PROVINCIA DE Y OTRO (ESTADO NACIONAL) S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (CSJ 32/2014). En este,el Tribunal concluyó que mediante este nuevo pronunciamiento, el más alto Tribunal expone: *"…Que la cuestión en debate requiere determinar si la empresa actora es sujeto obligado al pago del impuesto sobre los ingresos brutos tal como lo pretende la Provincia de Buenos Aires, al gravar las actividades denunciadas que realiza para su comercialización en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) con relación a la energía generada, desde enero de 2006 a junio de 2009. En este sentido, cabe señalar que mediante la disposición delegada SEFC 4672, del 17 de diciembre de 2012 –de ARBA-, se determinó de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales indicados, con más sus intereses y multas, por el ejercicio, en lo que aquí interesa, de las siguientes actividades: "Generación de energía hidráulica" (Código NAIIB 401130-0); "Generación de energía hidráulica - Otro tratamiento" (Código NAIIB 401130-3). Respecto de esta última se indicó que bajo determinadas circunstancias, la actora realiza compras de energía en el mercado "spot" a fin de cumplir con sus compromisos de ventas, configurando dicha actividad una compraventa de energía que debe encuadrarse en el código antes mencionado (v. copia que obra a fojas 10/64, en particular fojas 12 y 47) ... 4°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el sub lite presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en la causa "Central Puerto S.A." (Fallos: 344:936), a cuyos fundamentos y conclusiones allí*

expuestos corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias. 5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, corresponde concluir que Orazul Energy Cerros Colorados S.A. no debe tributar a la demandada el gravamen sobre los ingresos brutos por los conceptos y períodos antes referidos y en consecuencia corresponde declarar ilegítima la pretensión fiscal de la Provincia de Buenos Aires ... Por ello, de conformidad con el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Hacer lugar a la demanda seguida por Orazul Energy Cerros Colorados S.A. contra la Provincia de Buenos Aires. II. Declarar la invalidez constitucional de la disposición delegada ARBA SEFC 4672, del 17 de diciembre de 2012, por la que determinó de oficio una deuda en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, por los períodos discutidos…".

Así, teniendo especialmente en cuenta la firmeza y claridad del criterio pretoriano, considero aplicable en este marco las previsiones de los Arts. 12 del Código Fiscal y 14 del Decreto Ley Nº 7603/70.

A su vez, y a mayor abundamiento, cabe recordar que esta Sala, en su anterior composición, ha opinado sobre el alcance de la exención prevista por el actual Art. 207 Inc. j), en autos "CENTRAL TÉRMICA SAN NICOLAS SA" (Sentencia de fecha 26 de julio de 2000, Registro N° 7), considerando que la exención que consagra el antecesor Art. 166 Inc. j) apartado 1, es de carácter objetivo y se refiere a la actividad de generación y suministro de electricidad, no encontrándose, por ende, la misma sujeta al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En este sentido, la norma confiere el beneficio en forma amplia para las empresas de electricidad sin distinguir entre aquellas que desarrollan alguna o todas las fases del proceso y, bajo este contexto, impera puntualizar que la manda en tratamiento, al referir a las empresas de "servicios eléctricos", lejos de construir parámetros de diferenciación entre "industria y servicio", erige el beneficio al concepto de "servicio público" de electricidad, donde se encuentran comprometidos fines de interés nacional de nuestro país, en total consonancia con el criterio descripto de nuestro Más Alto Tribunal (Conf. "VIENTOS LA GENOVEVA II S.A."; citado).

Tal como se destacó en este último, el proceso energético se compone de diversas etapas; a saber: generación, transformación, transmisión y distribución (*vide* para más detalles: Dromi José Roberto, "Derecho Administrativo Económico", págs. 108 y ss), no debiéndose distinguir donde la ley no distingue.

Y en tal entendimiento, no se desconoce la distinción que efectúa el Fisco en su tesitura –citando un caso análogo al de autos, donde se expidieron en esas actuaciones tanto la Fiscalía de Estado como la Asesoría General de Gobierno–,

respecto de las operatorias realizadas, por las empresas del ramo, en el mercado “spot” de las efectuadas en el “mercado a término”, para basamentar la denegatoria, ahora en crisis.

Al respecto, en el precedente citado “Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, la Corte ha descripto *“...En nuestro país, las fases del mercado eléctrico, en lo sustancial, se estructuran en la generación, transmisión y distribución con la participación de comercializadores. El Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) ha sido definido como el punto de encuentro entre la oferta y la demanda de energía eléctrica en tiempo real. Se organiza mediante funcionamiento de dos mercados -Mercado a Término y Mercado Spot- y un sistema de estabilización de precios para los Distribuidores. En cuanto al primero, dentro del Mercado Eléctrico Mayorista pueden efectuarse libremente contratos de suministro entre un Generador y un Distribuidor o entre un Generador y un GUMA o GUME/GUPA, siendo el límite previsto para perfeccionar un contrato con un generador su capacidad de producción. El Mercado Spot se refiere al mercado de precios horarios en los que se comercializa la energía no sujeta a contratos de abastecimiento. En este mercado, el precio de energía eléctrica se define en función del costo marginal, el precio establecido para cada hora se denomina precio de mercado. El sistema contiene mecanismos de compensación entre los resultados del Mercado Estacional Estabilizado, en el cual paga el Distribuidor y los del Mercado Spot que cobra el Generador. El sistema de fijación dentro del Mercado de Precios Estacionales se encuentra directamente relacionado con los promedios trimestrales proyectados del Mercado Spot...”*.

A su vez, reparo en que la Representación Fiscal, en sus palabras, a fin de zanjar la cuestión en debate y clarificar la postura fiscal, reseña la opinión vertida en el Informe N° 14/2020, en el que se analizó un caso análogo al presente y, dada la relevancia de la cuestión a decidir se solicitó opinión a la Fiscalía de Estado y a la Asesoria General de Gobierno.

En este sentido, destaca que la Fiscalía de Estado concluye "...*c) Con relación a la comercialización en el mercado a término no procede la eximición del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto dicha situación no ha merecido tratamiento por parte del Alto Tribunal. // d) Asimismo, la generación de energía eléctrica no se encuentra comprendida en el artículo 207 inciso j) del Código Fiscal, norma que únicamente contempla en el beneficio de exención a la actividad de distribución llevada a cabo por cooperativas y empresas de servicios*". Y que, por su parte, la Asesoría General de Gobierno, señala: "...*b) "Cabe añadir a ello, que conforme prevé el artículo 207 inciso j) del Código Fiscal la exención alcanza a las cooperativas, empresas de servicios eléctricos y las cooperativas de servicio público*

telefónico, pero de modo puede interpretarse que el precepto comprende aquellas que -como en el caso de los presentes-generan y comercializan en bloque a grandes usuarios, ya que no se trataría de una empresa de servicio eléctrico "per se" sino de una industria propiamente dicha que genera energía, razón por la cual no podría considerarse que el legislador ha contemplado a éstas con el mismo grado de ponderación que las demás figuras beneficiadas por el inciso j) del artículo 207 citado." // c) "... es de opinión que no corresponde encuadrar la situación de la firma en el beneficio establecido por el artículo 207 inciso j) del Código Fiscal, no encontrándose la industria aludida exenta del pago de Ingresos Brutos por su actividad."

Sin embargo, como se expuso en los antecedentes de este Tribunal Fiscal citados *supra*, con fecha posterior a dichos dictámenes, la Corte Suprema se expidió en autos "Central Puerto S.A.", concluyendo que la empresa no debe tributar el gravamen sobre los ingresos brutos y en consecuencia declarar ilegítima la pretensión fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Ahora bien, en el caso, como en tantos otros referidos a la materia, no ha de interpretarse que se conculcan las facultades provinciales, sino que en la especie prevalece el régimen de energía eléctrica, cuyas regulaciones dictadas por la autoridad federal se inscriben entre aquellas en el ámbito energético como demostrativas de la determinación de los medios apropiados para lograr los fines de interés nacional en esa materia (Fallos: 304:1186; 322:2624; 327:2369; 336:1415, entre otros).

Tiene dicho la CSJN, que *"Las facultades provinciales no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional, ni justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación toda. El sistema federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin; no debe verse aquí enfrentamiento de poderes, sino unión de ellos en vista a metas comunes"* (Fallos: 304:1186; 305:1847 y 330:4564).

Por todo lo hasta aquí expuesto, y en coincidencia con los antecedentes de este Tribunal Fiscal referenciados *supra* (y citados por la apelante, ver presentación a fojas 181/182), considero que debe hacerse lugar al recurso interpuesto y considerar a la empresa incluida en la exención dispuesta en el Código Fiscal; lo que así declaro.

Paralelamente, en coincidencia con la apelante y con los antecedentes citados

supra, se debe destacar que el beneficio impositivo previsto en la Ley N° 14.838, mediante la cual la Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 26.190 y modificatoria ("RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA"), resulta ajeno al beneficio solicitado en el marco del Código Fiscal, en tanto se tratan de exenciones originadas en fuentes normativas distintas, resultando la primera específica, mientras que en el digesto fiscal se comprende a todas las empresas de servicios eléctricos. Por lo que no son previsiones excluyentes entre sí, sino complementarias.

Así, coincidirán parcialmente en el tiempo, mientras dura el beneficio específico de la Ley en cuestión, aunque en todos los casos deberá considerarse el momento de inicio de la dispensa.

El Art. 3° de la Ley N° 14.838 (según la modificación introducida por la Ley N° 15.391) norma: *"Los beneficiarios de la presente Ley, estarán exentos por el término de quince (15) años del pago de los siguientes impuestos: ... III. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la actividad de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables. Las exenciones antes mencionadas comenzarán a regir desde la aprobación del proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación, con excepción de la exención del impuesto sobre los Ingresos Brutos que regirá a partir de la autorización del inicio de operación del proyecto dispuesta por la Autoridad de Aplicación. Para acceder a los beneficios establecidos en el presente Art., deberá acreditarse la inexistencia de deuda de impuestos que por la presente se eximen o haberlas regularizado mediante su inclusión en regímenes de pago y estar cumpliendo con los mismos, en las formas y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA)"*.

Deberá entonces tenerse presente lo dispuesto por el Art. 110 del Código Fiscal, en cuanto: *"Salvo disposición legal en contrario, las exenciones de gravámenes regirán a partir del momento en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos por la ley y conservarán su vigencia mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones de su procedencia..."*

Asimismo, deberá la empresa de marras dar cumplimiento a cada uno de los deberes formales dispuestos para todo contribuyente, alcanzando la franquicia solo al pago del tributo.

Por todo lo expuesto, debe hacerse lugar al recurso interpuesto y considerar a la empresa incluida en la exención dispuesta en el Código Fiscal; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra.

Silvia Stella, en su doble carácter de apoderada y letrada patrocinante de la firma “CPR ENERGY SOLUTIONS S.A.U.”, contra la Disposición Delegada SEATYS SCA Nº 128/20, dictada por la Subgerencia de Coordinación Ciudad Autónoma de Bs. As., de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Dejar sin efecto el acto impugnado y disponer la remisión de las actuaciones al Organismo de origen para que dicte nueva resolución en base a lo expuesto en el presente pronunciamiento.

VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: Que por las razones de hecho y de derecho que sobradamente han sido expuestas por el Vocal instructor de la causa, Cr. Rodolfo D. Crespi, presto mi adhesión al criterio resolutivo que propone. Así lo dejo expresado.

VOTO DEL DR. JORGE SAVERIO MATINATA: Que por las cuestiones que de hecho y de derecho el Vocal Instructor, Cr. Rodolfo D. Crespi, ha señalado, adhiero a su voto.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Silvia Stella, en su doble carácter de apoderada y letrada patrocinante de la firma “CPR ENERGY SOLUTIONS S.A.U.”, contra la Disposición Delegada SEATYS SCA Nº 128/20, dictada por la Subgerencia de Coordinación Ciudad Autónoma de Bs. As., de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Dejar sin efecto el acto impugnado y disponer la remisión de las actuaciones al Organismo de origen para que dicte nueva resolución en base a lo expuesto en el presente pronunciamiento. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2025.06.03 14:04:53 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2025.06.03 17:38:12 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MATINATA Jorge Saverio
Date: 2025.06.04 18:23:32 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Jorge Matinata
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SASTRE Mercedes Araceli
Date: 2025.06.05 11:44:14 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.06.05 11:44:15 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número: PV-2025-19814322-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 5 de Junio de 2025

Referencia: "CPR ENERGY SOLUTIONS S.A.U.” - 2360-0140690/18

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-19809795-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4921.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.06.05 11:59:43 -03'00'

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.06.05 11:59:44 -03'00'